Proyecto de Ley N° 4522-2022-CR

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO de la REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo "

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
20 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma Hora 16:20

SUMILLA: LEY QUE IMPONE SUSPENSIÓN DEL CARGO A LOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107º de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE IMPONE SUSPENSIÓN DEL CARGO A LOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene como objeto fortalecer la transparencia en la administración pública y el fortalecimiento de la labor de fiscalización en los gobiernos municipales y regionales, modificar la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el objetivo de promover.

Artículo 2 - Modificación del artículo 4, 8 y 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Se modifica los artículos 4, 8 y 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual queda redactado en los siguientes términos:

> ***"Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones***
> *Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.*
> *Los funcionarios o servidores públicos* ***indistintamente de su régimen laboral*** *que* ***omitan*** *o incumplieran con las disposiciones a que se refiere la presente Ley, serán sancionados por la comisión de una falta grave,* ***y la investigación se inicia de oficio o a petición de parte; en el caso de los funcionarios por elección popular, serán suspendidos por un periodo de sesenta (60) días naturales y de noventa (90) días naturales en caso de omisión o incumplimiento reiterado; la conducta reiterada u omisiva de los funcionarios o servidores públicos al cumplimiento de la presente ley, el representante legal de la entidad bajo responsabilidad sin más trámite remitirá oficio adjuntando los medios probatorios al ministerio público de su jurisdicción a fin de iniciar las investigaciones a los responsables por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.***

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

Artículo 8.- Entidades obligadas a informar
Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente ley. En caso de que éste no hubiera sido designado, las responsabilidades administrativas y penales recaerá en el secretario general de la institución o quien haga sus veces, ***en el caso de los gobiernos regionales, el gobernador regional y en las municipalidades provinciales y distritales son los alcaldes.***

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley."

Artículo 11.- Procedimiento
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información ***sea física o virtual*** *debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.*

Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encauzar las solicitudes al funcionario encargado. ***Cuando la información sea solicitada al gobierno regional, deberá ser dirigida al gobernador regional, y cuando es a una municipalidad provincial o distrital, deberá ser dirigida al alcalde de la municipalidad".***

Artículo 3.- Modificación del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Se incorpora un párrafo al artículo 25, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25. Suspensión del cargo
El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de sus miembros en los siguientes casos:

1. *Por incapacidad física o mental temporal por el periodo que el organismo competente lo certifique.*
2. *Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;*

3. *Por el tiempo que dure el mandato de detención; Concluido el mandato de detención el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal, en el plazo máximo de 3 días calendarios, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.*
4. *Por falta grave por el periodo de la sanción impuesta por el reglamento interno aprobado por el concejo municipal;*
5. *Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad; la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo en el plazo máximo de 3 días calendarios dando cuenta al concejo municipal, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.*
6. *Por incumplimiento reiterado de implementación del artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente; la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales.*

7. ***Por incumplimiento reiterado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suspenden sus funciones del cargo de alcalde o regidor, por un periodo de sesenta (60) días naturales, por no entregar u omitir la información solicitada o no dar respuesta en los plazos de ley.***

   Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda.
   Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.
   El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los ***ocho (8)*** *días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.*
   El concejo municipal elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en lo que corresponda, bajo responsabilidad.
   El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.
   En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar".

Artículo 4.- Modificación del artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se incorpora un párrafo al artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31. Suspensión del cargo

El cargo de gobernador regional, vicegobernador o consejero se suspende por acuerdo de Consejo Regional dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, en los siguientes casos:

1. *Por incapacidad física o mental temporal por el periodo que el organismo competente lo certifique.*
2. *Por el tiempo que dure el mandato de detención; Concluido el mandato de detención el Gobernador, Vicegobernador o consejero reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del Consejo Regional, en el plazo máximo de 3 días calendarios, caso contrario, el concejo Regional declarará su vacancia.*
3. *Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad; la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo en el plazo máximo de 3 días calendarios dando cuenta al Consejo Regional, caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.*
4. *Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia regional de concertación respectiva; la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales.*
5. ***Por incumplir de manera reiterada la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suspenden sus funciones del cargo de** gobernador regional, vicegobernador o consejero, **por un periodo de sesenta (60) días naturales, por no entregar u omitir la información solicitada o no dar respuesta en los plazos de ley**.*

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de éste último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento
La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto de los Gobiernos Locales y Regionales.

SEGUNDA. Derogatoria
Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 09 de marzo de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 15:43:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 15:44:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/03/2023 16:21:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 17:46:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 09:39:49-0600

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGUEZ VERA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 17:03:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACTAS VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 15:42:22-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4522/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y**
2. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa tenemos 2 situaciones jurídicas que guardan coherencia, para ello es oportuno orientarnos por una parte en el acceso a la información, en donde en un estado democrático de Derecho, todas las instituciones públicas deben estar, por definición al servicio de la ciudadanía, toda vez que se deben a la población el ejercicio de su función. Así en dicho contexto adquiere especial relevancia el derecho fundamental de acceso a la información pública, pues es obligación de las instituciones públicas el brindar información que esté en su posesión cuando un ciudadano la solicite, sin expresión alguna de causa.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra contemplado en el artículo 2° inciso 5. de la Constitución, del siguiente modo:

"Toda persona tiene derecho a:
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental con autonomía. Es un derecho que consiste en que toda persona puede solicitar información que se encuentra en posesión de las instituciones y organismos del Estado y, por consiguiente, este debe entregar la información allí donde la información solicitada no se encuentre protegida por algunos de los supuestos de excepciones previstos en la Constitución o en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En otras palabras, es el derecho que tiene todo individuo a que toda entidad que ejerce funciones públicas proporcione o brinde la información que un ciudadano solicite, la cual puede haber sido producida por dicha entidad o estar en poder de esta, aunque no la haya producido de manera directa, comprendiendo la información que produzcan o posean las empresas privadas que prestan servicios públicos.

Por otra parte, es pertinente señalar que incluso en aquellos casos en que la entidad pública no cuente con la información solicitada, pero tiene conocimiento dónde se encuentra esta, debe indicar al interesado a fin de que este se dirija a la entidad u organismo que pueda brindarle la información.
El derecho de acceso a información pública encuentra sus cimientos en el principio de publicidad, también conocido como principio de máxima divulgación, por el cual toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública y, por lo tanto, debe estar al alcance de los ciudadanos. Este principio se encuentra previsto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

"Artículo 3.- Principio de publicidad
Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.
En consecuencia:

1. *Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la presente Ley.*
2. *El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.*
3. *El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.*

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada".

En otras palabras, el principio de publicidad debe ser entendido como un **proceso de socialización y comunicación esencial en las sociedades actuales** con el fin de evitar la violación de derechos y libertades de los ciudadanos.

- **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

La transparencia en un sentido amplio puede ser comprendida como en poner, a disposición del público en general, la información sobre las actuaciones de la administración, de manera permanente, comprensible, completa y oportuna. En este orden de ideas, es un deber que tiene el Estado frente a sus ciudadanos, pues como se ha señalado el Estado se encuentra al servicio de los individuos, así lo reconoce la Constitución en su artículo 39 cuando señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Siendo esto así, es absolutamente lógico que los poderes públicos tengan la obligación de ser transparentes y de no ocultar, en principio, ningún tipo de información relevante para la ciudadanía.

En concordancia con lo indicado, las entidades de los poderes públicos tienen la obligación de poner a disposición del público en general y de manera proactiva, determinada información actualizada (por ejemplo, organización, funciones, marco normativo, etc.). Esta debe ser publicada en los portales electrónicos institucionales. Como puede apreciarse, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra inmerso dentro del principio de transparencia. Uno no puede ser entendido sin el otro.

De igual forma los funcionarios públicos y las entidades del estado tienen la obligación de brindar o entregar información en virtud de una solicitud de acceso a información pública que un ciudadano o ciudadana presente por propia iniciativa ante dicha entidad o funcionario.

- **INFORMACIÓN EXCLUIDA DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO**

La correcta interpretación y aplicación de las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, Artículos 15, 16 y 17, por

parte de la Administración Pública, permite denegar información para proteger un bien o un derecho constitucional, como el derecho a la intimidad, la seguridad nacional, entre otros.

Así tenemos:

1. Información secreta.
2. Información reservada.
3. Información confidencia

Una información puede ser calificada como secreta cuando se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además contenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho, en función de las situaciones expresamente contempladas en la Ley.[1]

De otro lado, en cuanto a información reservada debemos señalar que solo existen dos tipos de información que pueden ser clasificada como reservada. Así tenemos: la información que tiene como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya divulgación originaría un riesgo a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, a la integridad territorial y a la subsistencia del sistema democrático; y, aquella información que busca proteger la eficacia de las acciones externas del Estado y la seguridad nacional en este ámbito. En ese sentido, puede ser reservada la información que ponga en riesgo la seguridad e integridad territorial del Estado, la defensa nacional en el ámbito externo, el curso de las negociaciones internacionales o la subsistencia del sistema democrático.[2]

Respecto a la información clasificada como confidencial de acuerdo con el artículo 17° del TUO de la Ley, solo existen seis tipos de información que pueden ser calificados como confidenciales. En ese sentido, la normativa expresamente señala cuales son estas.

Cabe precisar que en los casos cuyo acceso esté expresamente exceptuado y por ende se pretenda negar la información basándose en uno de los supuestos de excepción antes indicados, el funcionario responsable deberá probar y justificar como se aplica al caso concreto la excepción. No basta limitarse a citar la norma, sin explicar cómo la misma se aplica al caso en concreto.[3]

¿QUÉ INFORMACIÓN PUEDE CONSIDERARSE PÚBLICA?

El Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[1] Artículo 15° del TUO de la Ley 27806.
[2] Art. 16° TUO de la Ley 27806
[3] Art. 13° TUO de la Ley 27806

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

Es decir, los ciudadanos pueden solicitar ante una entidad pública información que **haya sido producida por esta o que se encuentre en su poder** a pesar de que no la haya producido de manera directa.

En cuanto al segundo párrafo del citado artículo, debe señalarse que dicha disposición no puede ser interpretada como que solo se podrá pedir información que haya sido financiada por el presupuesto público. El Tribunal Constitucional se ha manifestado al respecto de la siguiente manera:

> *"Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como "información pública" no es su financiación sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo claro está que la información haya sido declarada por Ley y como sujeta a reserva"[4].*

Como bien se ha señalado en las líneas que anteceden **también es considerada información pública aquella producida o que poseen las empresas públicas o las empresas privadas** que prestan servicios públicos, **como es el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento**, toda vez que como bien lo establece nuestra ley marco, estas se constituyen como sociedades anónimas para prestar un servicio público **y por lo tanto solo será de acceso público la información referida a las características de los servicios públicos que presta, las tarifas y las funciones administrativas que le han sido encargadas**. Como bien lo señala el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, estas empresas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, debiendo precisar que ello supone que la información accesible siempre deberá referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado que presta servicios públicos.

Al respecto, el **Tribunal Constitucional** ha afirmado lo siguiente:

> *"La publicidad de la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"[5].*

En cuanto a qué información puede ser entregada por las entidades públicas, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13, indica que la Administración Pública no se encuentra en obligación de crear o producir información que no posea o que no tenga obligación de contar cuando se realiza el pedido. En consecuencia, tampoco es posible que un ciudadano solicite a la entidad pública que esta desarrolle evaluaciones o un trabajo de análisis de la información que tenga bajo su poder. El análisis y procesamiento de la información debe ser llevado a cabo por el solicitante, de acuerdo a los fines que lo llevaron a ingresar su solicitud de acceso a información pública. Esto no quiere decir, que el solicitante deba dar explicaciones o motivar las

[4] Sentencia del 6 de abril del 2004, recaída en el expediente 2579-2003-HD/TC, caso Julia Eleyza Arellano Serquén. [5] Caso Informe del Perú. Exp. N.° 02838-2009-PHD/TC.

razones por las cuales quiere acceder a determinada información. Por el contrario, la Constitución es clara al señalar que el derecho consiste en solicitar información "sin expresión de causa".

- **CALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Es importante señalar las características que debe tener la información que el Estado entregue a los ciudadanos, a fin de que se considere plenamente satisfecho el derecho.

En primer lugar, la información debe ser veraz, es decir, no debe ser falsa ni contener una versión a medias. También debe ser información completa, por lo cual la entidad pública no puede entregar solo algunas partes de la información que se pide, si es que no se encaja en alguna excepción legítima. La información debe ser actual, comprendiendo incluso aquellos datos que han podido surgir luego de que se presenta la solicitud de acceso y antes de que la información sea brindada. Adicionalmente la entrega de información pública debe efectuarse oportunamente, es decir, dentro del plazo legal de hasta siete (7) **días útiles** contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información.

De igual forma, debe entregarse información precisa y concreta en relación con el requerimiento.

Todas estas características han sido establecidas también por el Tribunal Constitucional al indicar que *"(...) si en su faz positiva el derecho de acceso a información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"*[5].

Habiendo realizado el análisis al derecho al acceso a la información y la autodeterminación informativa, el problema latente en el Perú es que los gobiernos locales incumplen reiteradamente en otorgar las copias de los documentos administrativos en la municipales y los gobiernos regionales, por lo tanto es razonable incorporar las modificaciones a fin que el ciudadano o el administrado este amparado y las autoridades puedan ejercer su rol y sancionar a las funcionarios y servidores públicos conforme la gravedad de la falta, para ello el estado debe regularlo con una norma de rango legal.

- **LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Por otra parte, la presente iniciativa legislativa guarda concordancia con las normas internacionales y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, y busca determinar si las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción pueden ser consideradas como tratados de Derechos Humanos, es así que recogemos todas las opiniones e investigaciones desarrolladas de diferentes autores, como el de Yvana Lucía Novoa Curich, en donde resaltó en su investigación **¿son las convenciones de lucha contra la corrupción tratados de derechos humanos?,** ello implica un análisis más profundo en lo referido a la lucha contra la corrupción.

La corrupción es un fenómeno o problema, no solo de índole nacional sino también transnacional, que genera efectos nocivos de diversa naturaleza. Por ello, la corrupción puede ser entendida y analizada

[5] Rubio, Marcial, et al., *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución,* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013, p. 283.

desde distintos planos como el sociológico, el económico y el jurídico[6]. Los efectos más graves de la corrupción son aquellos generados sobre los derechos fundamentales de la ciudadanía. El reproche de estas conductas no solo radica en los resultados negativos sobre la vida de las personas, sino en que la corrupción es cometida por funcionarios y servidores públicos que tienen el deber principal de garantizar justamente esos derechos y de trabajar en la administración pública en un sentido prestacional. La corrupción implica entonces una deslealtad por parte de la administración pública hacia quienes le otorgan el poder: los y las ciudadanas.

Pues bien, una buena definición de corrupción sería la contenida en el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción (2012-2016) de Perú, que la entiende como "el uso indebido del poder para la obtención de un beneficio irregular, de carácter económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento, en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona"[7]. Se trata de un concepto adecuado pues comprende no solo los actos de corrupción que se dan en el seno de las instituciones del Estado, sino también aquellos actos en los que incurren agentes del sector privado y que también pueden generar efectos negativos en la ciudadanía. Asimismo, es una definición óptima pues reconoce de manera expresa la transgresión de derechos fundamentales que los actos corruptos ocasionan. Por estas razones, la presente iniciativa legislativa busca determinar si las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción –Convención Interamericana y Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción– pueden ser consideradas como tratados de Derechos Humanos. La conclusión a la que se arribó tendrá implicancias a nivel interno y también externo (internacional).

En el plano interno, los tratados ratificados por el Estado peruano y en vigor forman parte del ordenamiento interno y, por ende, son obligatorios. Pero, además, el considerar las convenciones como tratados de Derechos Humanos incidirá en el rango que el ordenamiento peruano le brinde (legal o constitucional). En propuesta se planteará la cuestión de qué sentido tiene otorgar determinado rango interno a las convenciones de cara a su cumplimiento según las reglas del Derecho Internacional Público. Es decir, si se llega a la conclusión de que las convenciones anticorrupción son tratados de Derechos Humanos, será necesario plantear, a su vez, las siguientes preguntas: ¿sería posible que la Corte Interamericana encuentre en dichas convenciones una herramienta de interpretación al momento de analizar casos concretos de vulneraciones de Derechos Humanos? ¿Puede hablarse de la existencia de un derecho a un gobierno sin corrupción? Asimismo, se tratará de brindar solución a la interrogante de cuál es la importancia de considerar un tratado como de Derechos Humanos; en específico, las convenciones de lucha contra la corrupción.

➢ SOBRE LAS CONVENCIONES DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Actualmente existen dos instrumentos internacionales principales en materia de lucha contra la corrupción. Por un lado, en el marco de la Organización de Estados Americanos [en adelante, OEA], se cuenta con la Convención Interamericana contra la Corrupción [en adelante, CICC]. Por otro lado, en el marco de las Naciones Unidas, se tiene la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción en adelante CNUCC, siendo este último el tratado más reciente. La CICC fue adoptada en 1996 y

[6] MONTOYA VIVANCO, Yván. "Los enfoques teóricos sobre la corrupción y los factores que inciden en su génesis, promoción y tolerancia". En: "Material de Enseñanza del curso Transparencia, Ética Pública y lucha contra la corrupción. Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno". Lima.
[7] Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción (2012-2016)

ratificada por el Estado peruano el 6 de abril de 1997. Por su parte, la CNUCC fue ratificada por Perú el 16 de noviembre de 2004. Es importante señalar que la CNUCC es no solo el tratado más reciente sino, además, el más completo en su regulación en materia de lucha contra la corrupción.

A. Objeto y fin de las convenciones de lucha contra la corrupción

Si bien, como ya fue mencionado, la CNUCC es el tratado más completo en cuestión de estándares para la lucha contra la corrupción por parte de los Estados, no deja de ser importante analizar el objeto y fin de la CICC. Y es que la CICC también contiene disposiciones relevantes en la materia, y es un instrumento internacional que forma parte de nuestro ordenamiento interno y es igualmente obligatorio para el Estado peruano. Dentro de la CICC y de la CNUCC se pueden identificar los siguientes tipos de medidas[8].

a) Medidas preventivas;
b) Medidas sancionadoras; y,
c) Medidas procesales.

A continuación, se detallan las disposiciones concretas en relación con cada tipo de medida contemplada en las convenciones.

Medidas	Ejemplos
Preventivas	• Creación de normas de conducta y mecanismos para su efectivo cumplimiento (CICC). • Sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos (CICC). • Protección de denunciantes (CICC). • Participación de sociedad civil (CICC). • Participación de sociedad (CNUCC). • Transparencia y rendición de cuentas (CNUCC). • Órganos para prevenir la corrupción (CNUCC). • Códigos de conducta funcionariales (CNUCC). • Medidas sobre contratación pública y gestiones de hacienda pública transparentes y eficaces (CNUCC). • Auditorías en sector privado (CNUCC).
Sancionadoras	**Tipificación obligatoria de delitos:** • Cohecho pasivo y activo (CICC). • Omisión de funciones (CICC). • Soborno a funcionarios nacionales e internacionales (CNUCC). • Malversación y peculado (CNUCC). • Blanqueo del producto del delito (CNUCC). • Obstrucción de la justicia (CNUCC). **Tipificación progresiva:** • Soborno transnacional (CICC). • Enriquecimiento ilícito (CICC). • Tráfico de influencias (CNUCC). • Abuso de funciones (CNUCC). • Enriquecimiento ilícito (CNUCC). • Soborno en sector privado (CNUCC).

[8] Esta clasificación de las medidas contenidas en las convenciones de lucha contra la corrupción ha sido establecida por Renata Bregaglio Lazarte. BREGAGLIO LAZARTE, Renata. "La lucha contra la corrupción en el Ordenamiento Internacional. Aproximación Multidisciplinaria para el procesamiento de casos de corrupción en el Perú". Lima: USAID. 2015. pp. 113-136

Procesales	• Extradición (CICC y CNUCC). • Asistencia y cooperación en investigación y juzgamiento (CICC y CNUCC). • Medidas sobre bienes obtenidos o derivados de la corrupción. (CICC y CNUCC). • Secreto bancario (CNUCC). • Embargo preventivo, incautación y decomiso (CNUCC). • Protección de denunciantes y de testigos (CNUCC). • Indemnización por daños y perjuicios (CNUCC). • Cooperación entre organismos nacionales y el sector privado (CNUCC).

Hasta aquí se puede ir apreciando que la finalidad principal de ambas convenciones es desarrollar medidas e impulsar la cooperación interestatal tendiente a prevenir, detectar, sancionar y eliminar los actos de corrupción. El cuadro anterior permite llegar a dicha afirmación. No obstante, no basta con identificar la finalidad, sino que es necesario comprender las razones que llevaron a los Estados parte a crear estos tratados y regular dichas medidas. Dichas razones responden a preocupaciones concretas que han sido manifestadas en los preámbulos de ambos instrumentos.

En este orden de ideas, resulta sumamente relevante destacar la preocupación en torno a la cual gira el reproche de los actos de corrupción: el obstáculo al desarrollo y a la legitimidad de las instituciones. Esto ha sido manifestado en la CICC de la siguiente manera: *"Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"*.

De manera muy similar, la CNUCC ha establecido en su Preámbulo lo siguiente: *"Preocupada por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*. De igual manera, el desarrollo de las sociedades se ve mermado a través de la vulneración de derechos fundamentales causada por los actos de corrupción.

A su vez, es importante resaltar que la preocupación por la afectación a la legitimidad de las instituciones y a la democracia encuentra su razón de ser en que el poder público emana del pueblo, lo cual se encuentra reconocido en el artículo 45 de nuestra Constitución. El fundamento de la legitimidad de las instituciones radica en que la administración pública y, por ende, sus funcionarios y servidores, tienen el deber de garantizar los Derechos Humanos y velar por el desarrollo integral de la Nación. Esto está contemplado en el artículo 44 de la Constitución. Asimismo, se debe destacar el reconocimiento que hacen ambas convenciones acerca de la corrupción como un problema que afecta no solo al interior de los Estados, sino que ha adquirido dimensiones transnacionales y, por lo tanto, requiere necesariamente una respuesta concertada entre los Estados. La CICC se ha manifestado al respecto de la siguiente forma en su Preámbulo: *"Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva"*.

Por su parte, la CNUCC declara que: "Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo

y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces". Como puede apreciarse, la CNUCC no solo reconoce que es responsabilidad de los Estados el luchar contra los actos de corrupción y contra la impunidad de estos, sino que, además, incorpora la necesaria participación de la sociedad en dicha lucha y prevención de la corrupción.

Entonces, puede afirmarse que las convenciones tienen por finalidad la promoción y facilitación del desarrollo de mecanismos orientados a prevenir y combatir la corrupción[9]. No obstante, esta finalidad encuentra su razón de ser en los efectos altamente dañinos que genera la corrupción en el desarrollo de los Estados, que en muchos casos tienen altos índices de pobreza y subdesarrollo como, por ejemplo, Perú. En este sentido, la finalidad última de las convenciones anticorrupción es la lucha contra la corrupción como herramienta fundamental para garantizar la vigencia de los Derechos Humanos.

B. El rol de las convenciones de lucha contra la corrupción en la democracia y frente a los Derechos Humanos

Las convenciones de lucha contra la corrupción, desde su ratificación, forman parte del ordenamiento jurídico peruano, en virtud del artículo 55 de la Constitución, el cual establece que *"los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*. Por esta razón, aquellas son normas de obligatorio cumplimiento en Perú. Un Estado social y democrático de Derecho como el peruano solo puede reputarse tal si es que protege los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos. Para hablar de una genuina democracia es necesario que el Estado proteja y garantice a cabalidad los derechos de las personas. En tanto es un hecho que la corrupción genera un impacto negativo en los derechos y en el desarrollo de los ciudadanos, la lucha contra la corrupción constituye un principio constitucional que amerita protección a nivel internacional y nacional. Sobre la afectación generada a los derechos, puede señalarse lo siguiente:

"Decimos que un acto corrupto viola de forma directa un derecho cuando aquel significa inmediatamente el incumplimiento de una obligación estatal referida a dicho derecho. [...] En otras situaciones, un acto corrupto puede ser antecedente esencial en una cadena de acontecimientos que conduce a la violación de un derecho. En estos casos, decimos que el acto corrupto genera un riesgo directo de que se produzca una vulneración, pero no que su realización significa inmediatamente la violación del derecho. [...] el impacto de la corrupción se visualiza más fácilmente en algunos derechos que en otros. [...] Como generalmente se sostiene, la realización de los DESC implica desembolsar una cantidad importante de recursos destinados a la creación, mantención y desarrollo de servicios cuyo fin es cubrir ciertas necesidades de la población. Para esto se llevan a cabo una serie de obras y se firman gran cantidad de contratos que brindan oportunidades para la corrupción. [...] impacta desproporcionadamente sobre personas que pertenecen a grupos en situación de discriminación" [10]. De esta manera, se puede señalar como ejemplo claro de derecho que es conculcado siempre a través de los actos de corrupción pública al derecho a la igualdad. Para ejemplificar esta idea, el derecho a la

[9] BREGAGLIO LAZARTE, Renata. "La implementación de las convenciones internacionales para la lucha contra la corrupción. Un análisis de las normas autoejecutivas en el derecho penal". En: MONTOYA VIVANCO, Yván y otros (Editores). "Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú". Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012. p. 166.

[10] BASCUR, María Luisa y Pedro AGUILÓ. "Corrupción y Derechos Humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2014. pp. 27-28

igualdad se vería conculcado cuando, para un trámite municipal, una persona decide pagar una coima o soborno al funcionario de mesa de partes para que su trámite sea llevado a cabo de manera más rápida y/o sea atendido antes que las demás personas que estaban esperando en la cola para ser atendidos. Aquí, el funcionario municipal estaría tratando de modo desigual a todos los que se encuentran esperando a ser atendidos, pues estaría favoreciendo injustificadamente a una persona en perjuicio de las demás.

Por otro lado, en tanto las convenciones de lucha contra la corrupción establecen disposiciones normativas referidas a la investigación y sanción de delitos de corrupción, es necesario indicar que a través de dichas normas se establecen obligaciones para los Estados parte. Dicha obligación de investigación, sanción y reparación por la comisión de delitos de corrupción –que, como se explicó, lesionan Derechos Humanos–termina siendo una manifestación concreta de la obligación general de los Estados de garantizar los Derechos Humanos. La contracara de esta idea es afirmar que la represión de la corrupción debe ser realizada desde una perspectiva de Derechos Humanos, recordando que la importancia de dicha labor recae justamente en la protección de estos últimos.

La obligación de garantía consiste en *"el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. [...] supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen Derechos Humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona [...]. [...] como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación por los daños producidos por la violación de los Derechos Humanos"*[11].

Siendo esto así, parece lógico considerar que los tratados en materia de lucha contra la corrupción están orientados a garantizar el goce de los derechos. Más adelante se desarrollarán las implicancias de considerar a las convenciones como tratados de Derechos Humanos.

➢ SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Un tratado es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional que se encuentra destinado a producir efectos jurídicos que también son regulados por el Derecho Internacional[12]. Puede afirmarse entonces que los tratados son normas vinculantes para los sujetos internacionales que forman parte de aquellos. En esto se diferencian de los instrumentos de *soft law*, los cuales, por definición, no son vinculantes ni obligatorios[13]. Los tratados internacionales son normas de Derecho Internacional Público: es decir, son fuentes de Derecho.

Resulta importante anotar, en este punto, que todo Estado que forma parte de un tratado internacional se encuentra vinculado por el principio *pacta sunt servanda*, el cual se encuentra contenido en el

[11] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "La obligación de "respetar" y "garantizar" los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal mexicano". En: Estudios Constitucionales 2 (año 10). 2012. p. 154. Disponible en: http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n2/art04.pdf

[12] CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. "Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones". Madrid: Tecnos. 1992. p. 103

[13] SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. "Curso de Derecho Internacional Público". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. p. 259

artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Según este principio el Estado se encuentra obligado por el contenido del tratado internacional y debe cumplirlo de buena fe, razón por la cual "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (artículo 27 de la Convención de Viena). Para Carrillo Salcedo, esta obligación equivale al principio de primacía del Derecho Internacional y es una consecuencia de la regla *pacta sunt servanda*. En virtud de este principio los Estados eligen uno de los mecanismos existentes de recepción de los tratados internacionales de cara a poder cumplir con aquella obligación. Al respecto, Salmón postula que cada Estado es libre de determinar el mecanismo de recepción de Derecho Internacional, lo cual no constituye una cuestión jurídica, sino que es una opción política. Las constituciones estatales son las que proveen de una técnica apropiada de ejecución interna de las normas internacionales[14].

Así pues, doctrinalmente se ha considerado que son dos los mecanismos de recepción del Derecho Internacional en un ordenamiento interno: (i) el mecanismo o sistema dualista[15]. y, (ii) el sistema monista[16]. Este último se encuentra manifestado en el artículo 55 de nuestra Constitución de 1993 de la siguiente manera: "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". En otras palabras, un tratado internacional será parte del ordenamiento peruano sin necesidad de tener que esperar al momento en que el legislador decida transformar dicha norma y convertirla en disposición interna para poderla aplicar. Los ciudadanos peruanos, tribunales y autoridades internas, de este modo, se ven obligados por las normas internacionales de las cuales el Estado es parte.

➢ REFLEXIÓN FINAL: ¿SERÍA POSIBLE RECONOCER EL DERECHO A UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN?

El hecho de que los actos de corrupción impliquen directa e indirectamente la vulneración de Derechos Humanos, y la consideración de que las convenciones de lucha contra la corrupción son tratados de Derechos Humanos lleva al planteamiento de una interrogante: ¿sería posible identificar dentro de dichas convenciones un derecho a tener un gobierno sin corrupción?

La creación de nuevos derechos está permitida y se deriva del carácter de progresividad y no regresividad de la protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, es necesario dejar en claro que los Derechos Humanos son producto de conquistas históricas y de decisiones políticas adoptadas por los Estados[17]. En este orden de ideas, la posibilidad de que se reconozca la existencia de un nuevo derecho a vivir sin corrupción dependerá no tanto de factores jurídicos, sino de cuestiones políticas que respondan a las siguientes preguntas: ¿resulta, en el contexto actual, necesario reconocer dicho derecho? ¿Qué utilidad tendría reconocerlo? Y, sobre todo, ¿cuál sería su contenido?

[14] SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. "El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados". Lima: Palestra. 2007. p. 33

[15] Teoría por la cual una norma de Derecho Internacional sólo podrá aplicarse de modo obligatorio dentro de un ordenamiento estatal una vez que aquella haya pasado por un proceso de transformación mediante un acto de voluntad del legislador. REUTER, Paul. "Introducción al Derecho de los Tratados". Ciudad de México: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fondo de cultura económica. 1999. pp. 35-36

[16] El sistema monista "supone la aplicación de las normas convencionales en el ordenamiento interno una vez que el tratado ha entrado en vigor internacionalmente, sin requerirse ningún acto posterior interno de conversión en norma jurídica interna para consolidar que la norma internacional está en vigor internamente". NOVAK TALAVERA, Fabián y Elizabeth SALMÓN GÁRATE. "Las obligaciones internacionales del Perú en materia de Derechos Humanos". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2000. p. 106

[17] APARICIO, Marco y Gerardo PISARELLO. "Los Derechos Humanos y sus garantías: nociones básicas". En: BONET, Jordi y Víctor SÁNCHEZ (Directores)."Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios". Barcelona: Lex Académica. 2008. p. 148

Plantear estas interrogantes resulta pertinente, pues la corrupción es la transgresión de las pautas del buen gobierno[18]. Este último es un principio de rango constitucional que puede ser definido, en primer lugar, como *"[...] el adecuado y responsable ejercicio del poder y del cumplimiento de los deberes de función estatal, garantizando la realización de los Derechos Humanos y la protección del interés público, proveyendo marcos institucionales transparentes y participativos para el eficaz funcionamiento del aparato estatal en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, como medio para asegurar el desarrollo de todos los miembros de la sociedad en condiciones dignas y de igualdad"* [19].

Al respecto, en el marco jurídico europeo, ya se ha reconocido el derecho a la buena administración –concreción del buen gobierno– a través del artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea[20]. Es así que, según doctrina española, la corrupción es comprendida como *"una mala administración dolosa en el ejercicio de poderes públicos que no busca el interés general sino el beneficio de una persona física o jurídica"* [21]. Parece adecuado el nombre empleado por la Unión Europea para este nuevo derecho y, en lo sucesivo, se empleará el término "derecho al buen gobierno" para hacer referencia al derecho de las personas a que el Estado actúe sin corrupción.

En Perú, como es bien sabido, los niveles de corrupción son muy elevados y, sin duda alguna, la corrupción en el aparato estatal se encuentra enquistada y es sistemática. No solo existe en Perú "gran corrupción", sino también *"pequeña corrupción"* [22]. Es decir, el problema de la mala actuación de los poderes públicos se da no solo en el ámbito de las altas esferas de poder –que toman las decisiones importantes en materia de políticas públicas, por ejemplo–, sino, sobre todo y de manera mucho más expandida o arraigada, en el marco de la actuación de los funcionarios burocráticos que tienen trato directo con el ciudadano de a pie (por ejemplo, policías, secretarios judiciales, funcionarios de mesas de parte, funcionarios municipales, etcétera).

Para justificar la necesidad real de reconocer el derecho al buen gobierno, resulta pertinente recurrir a los índices de percepción ciudadana sobre la corrupción. Así, la Encuesta Nacional Urbana de El Comercio del año 2014 arrojó que los peruanos y peruanas consideran que la corrupción *"es el principal problema que sufren las entidades y ello no permite el desarrollo del país. Además, la mayoría dice que es bastante probable o que, definitivamente, se puede coimear a un policía, un congresista, a personal del Poder Judicial y de las municipalidades [...]"*. De hecho, el 69% de ciudadanos encuestados indicó que no confía en la Policía Nacional del Perú y que el principal problema que aqueja a esta institución es la corrupción[23].

Por otro lado, se consultó a la ciudadanía si aprueba o desaprueba la labor de la Contraloría General de la República –entidad encargada de auditar y controlar el ejercicio de la función pública y ante la cual se pueden interponer denuncias de casos de corrupción–, y el 52% de encuestados respondió

[18] PONCE SOLÈ, Juli. "La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local (con referencias al Proyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)". Barcelona: Institut de Dret Públic. 2013. p. 101

[19] CASTRO, Alberto. "Legalidad, Buenas prácticas administrativas y eficacia en el sector público: un análisis desde la perspectiva jurídica del buen gobierno". En: CASTRO, Alberto (Coordinador). "Buen Gobierno y Derechos Humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la administración pública en el Perú". Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. p. 248

[20] Ver: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

[21] PONCE SOLÈ, Juli. Op. Cit. p. 104

[22] Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción (2012-2016). p. 36. Disponible en: https://dl.dropboxusercontent.com/u/75494737/PLAN%20COMPLETO.pdf

[23] EL COMERCIO. "Encuesta Nacional Urbana de El Comercio-IPSOS". Febrero de 2014. Disponible en: http://www.ipsos.pe/sites/default/files/articulo_entrevista/Encuesta_Corrupci%C3%B2n_2014_0.pdf

que desaprueba la labor. La situación del Poder Judicial peruano es aún peor, pues el 80% de la ciudadanía encuestada desaprueba cómo está desarrollando su labor dicha institución[24].

Estos son solo los resultados de algunas de las varias encuestas de percepción ciudadana sobre la corrupción aplicadas en Perú. Los resultados citados se ven reflejados además en el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional de 2014, según el cual Perú ocupa el puesto 85 de los países en relación al nivel de corrupción existente (donde 0 corresponde a *"muy limpio" y 100 corresponde a un país "muy sucio" o "muy corrupto")* [25].

En vista de que en Perú la corrupción es sistemática y generalizada, y que esto perpetúa los altos índices de pobreza existentes, sin contar los derechos que vulnera a cualquier persona víctima de un acto de corrupción, no parece ilógico proponer la necesidad de que se reconozca un derecho al buen gobierno, entendido como aquel que se puede exigir ante supuestos de actuación estatal corrupta.

Pues bien, si se llegara a reconocer la existencia del derecho al buen gobierno o a que las instituciones estatales funcionen sin corrupción, los ciudadanos y ciudadanas podrían interponer demandas de amparo cuando consideren que dicho derecho ha sido vulnerado por actuaciones concretas por parte de funcionarios estatales o de alguna institución pública. Incluso, podrían interponerse demandas por reparación civil para indemnizar el daño causado por la vulneración de dicho derecho. Esta reparación civil no sería solo para el Estado, sino más bien para la persona que vería conculcado su derecho al buen gobierno, tal como ocurre en Europa en virtud del artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que señala: *"Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros"*, entre otros aspectos del contenido del derecho.

Por otra parte, la forma mas directa de luchar contra la corrupción es buscando fortalecer la transparencia en la gestión publica y para ello definitivamente se tiene que fortalecer las normas con rango legal para imponer sanciones a inconductas que agravien ala transparencia de las gestión o la entrega de documentos, por allí se evidenciaría el ocultamiento de los actos de corrupción para que eso no suceda se debe prever las normas que sanciones a los responsables.

- **MARCO NORMATIVO**
  - Constitución Política del Perú.
  - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[26].
  - Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[27].

[24] GFK. "Encuesta nacional urbana. Resultados del estudio de opinión preparado por GfK". Junio 2014. Disponible en: http://www.slideshare.net/GfKPeru/resultados-sobre-la-poltica-y-otros-temas-de-la-agenda-pblica

[25] TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. "Corruption Perceptions Index 2014". Disponible en: http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Indice-de-percepci%C3%B3n-2014.pdf

[26] En adelante, Ley de Transparencia.

[27] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de Intereses[28].
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[29].

2.1. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Frente a la discriminación remunerativa los trabajadores CAS para dar solución a la problemática se tiene que reconocer el pago de la bonificación por escolaridad en similar proporción a los demás trabajadores modificando el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **fortalecer la transparencia en la administración pública y el fortalecimiento de la labor de fiscalización en los gobiernos municipales y regionales, modificar la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el objetivo de promover**.

Para profundizar y en coherencia al Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2021 y el informe de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Antaip[30], que trasladamos a la presente iniciativa legislativa **Sobre la remisión de información a la Antaip.**

El *Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2021* ha sido elaborado con la información que, atendiendo a la obligación legal, reportaron 558 entidades públicas: 100% de ministerios (19 de 19), el Congreso de la República, el Poder Judicial, 100% de los OCA (10 de 10), 80% gobiernos regionales (20 de 25), 58.7% de municipalidades provinciales (115 de 196), 18.8% de municipalidades distritales (316 de 1, 678), 85.7% de universidades públicas (42 de 49) y 100 % de empresas del Estado comprendidas en el ámbito del Fonafe y Petroperú. A pesar del bajo nivel de cumplimiento en remitir la información por las entidades obligadas, se aprecia un ascenso en las cifras totales respecto del año anterior, por cuanto, de las 2,013 entidades comprendidas en este Informe, 558 reportaron información a la Antaip, lo que representa un 27.7% de cumplimiento de la obligación legal, a diferencia del año anterior (2020) en que la cifra era de un 20.7% de cumplimiento (410 de 1,979 entidades).

El incremento de las cifras totales se debería, entre otras razones, a que las entidades vienen adaptándose a las nuevas herramientas virtuales para la remisión de la información a la Antaip y a la recepción de las comunicaciones recordatorias cursadas a través de sus mesas de partes virtual implementadas por estas mismas o mediante la plataforma Facilita Perú. Las municipalidades provinciales y distritales son las que más han incumplido con la obligación de remitir información a

[28] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[29] En adelante, Ley 27444.
[30] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3103438/Informe%20Anual%202021.pdf?v=1652715743

la Antaip. Sólo un 58.7% de las primeras y un 18.8% de las segundas cumplieron con reportar información sobre las SAIP recibidas durante el 2021. No obstante, se aprecia un incremento respecto del año anterior en el que sólo un 42.9% de las primeras y un 14.2% de las segundas cumplieron con reportar información.

La persistencia en el bajo nivel de cumplimiento de la obligación legal de reportar información a la Antaip por parte de las entidades públicas hace evidente la necesidad de regular un régimen sancionador a cargo de la Antaip que le habilite a aplicar sanciones a los servidores y funcionarios públicos que incumplan con dicha obligación, así como garantice su posición institucional. Actualmente, el PAS está cargo de las mismas entidades.

- **Sobre los problemas identificados en el proceso de elaboración del Informe**

Los problemas identificados durante el proceso de elaboración del presente Informe referidos al desconocimiento del Lineamiento, así como de la obligación de remitir información, el envío extemporáneo de la misma, la subsanación tardía, el uso de formatos desactualizados, las omisiones y/o inconsistencias en la información remitida, la confusión de las SAIP con otros pedidos de información, la imposibilidad de interactuar con las entidades, el procesamiento y sistematización de la información de forma manual y, finalmente, el bajo nivel de cumplimiento de las entidades en la obligación de remitir información, han marcado la pauta de las vicisitudes alrededor de la elaboración del Informe anual 2021.
Un problema que se ha ido reduciendo este año ha sido la ausencia de las mesas de parte virtuales que se instalaron en las entidades públicas, toda vez que, algunas ya vienen implementando una mesa de partes virtual propia o aquella estandarizada de la plataforma Facilita Perú.

- **Sobre las solicitudes recibidas por las entidades públicas**

Las entidades que remitieron información a la Antaip reportaron haber recibido un total de 242,057 SAIP. Esta cifra es mayor en un 48.2% respecto a la reportada en el Informe anual 2020: 163,343. Se observa que, en el segundo año de la pandemia por el COVID-19, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se incrementó de manera significativa, casi alcanzando los niveles de prepandemia.

Como en años anteriores, el Poder Ejecutivo (que comprende a la PCM, 18 ministerios y 169 organismos adscritos reportados), reporta la mayor parte de las solicitudes recibidas en todas las entidades de la Administración Pública: el 57.7%, es decir, 139,662 de 242,057.

- **Sobre las solicitudes atendidas, en trámite y no atendidas**

Según lo reportado, el 97.9% de las solicitudes recibidas por las entidades ha sido atendido. Un 0.6% se encontraba en trámite en el momento en que las entidades reportaron información a la Antaip. Y un 1.5% representa el total de solicitudes no atendidas respecto de las recibidas. El 77.4% de las entidades que remitieron información a la Antaip (esto es, 432 de 558 entidades) brindaron información sobre la modalidad en que dieron atención a las solicitudes, y reportaron un total de 231,229 solicitudes atendidas. Como se observa, la mayoría de solicitudes son atendidas con la entrega oportuna de la información solicitada. Las modalidades en que se dio atención a las solicitudes fueron las siguientes:

a. El 76.7% (177,294) se atendió con entrega de información en el plazo legal o de la prórroga.
b. El 11.5% (26,604) se atendió con entrega de información fuera del plazo legal o de la prórroga.
c. El 6.5% (14,954) se atendió con una respuesta denegatoria por razones consignadas en la LTAIP.
d. El 2.0% (4,662) se atendió requiriendo al solicitante la subsanación, y no subsanó.
e. El 1.4% (3,171) se atendió al ponerse a disposición del solicitante la liquidación de los costos de reproducción, y este no canceló.
f. Otro 2.0% (4,544) se atendió al ponerse a disposición la información, y el solicitante no la recogió.

Al igual que el año anterior, para el 2021 los grupos de entidades que registran el porcentaje más alto de solicitudes atendidas son: el Congreso de la República (100%), el Poder Ejecutivo (99.8%), y los OCA (99.6%). Por su parte, las entidades que registran el mayor porcentaje de solicitudes en trámite (es decir, que hacen uso de la prórroga para la atención de solicitudes) son las municipalidades distritales (2.3%), las universidades públicas (2.0%) y las municipalidades provinciales (0.9%). Finalmente, las entidades que registran el mayor porcentaje de solicitudes no atendidas son las universidades públicas (6.6%); las municipalidades provinciales (5.0%) y los gobiernos regionales (3.8%).

➢ **Sobre la información solicitada con frecuencia**

Se ha determinado que la información solicitada con mayor frecuencia en la Administración Pública se concentra en la categoría *"información producida por cada entidad"*, la misma que comprende opiniones, informes, reportes, estudios, expedientes, y asciende a un 52.7%. La información menos solicitada en el sector público se encuentra comprendida por aquella información relacionada a las *visitas al funcionariado* que solo representa el 1.2%. El Poder Ejecutivo (64.3%), el Poder Legislativo (56.5%), el Poder Judicial (67.2%), los OCA (73.8%), los gobiernos regionales (56.6%), provinciales (40.6%) y distritales (38.6%), universidades públicas (32.4%) así como las empresas del estado (44.5%), coinciden en que la información solicitada con mayor frecuencia está referida a la *"información producida por cada entidad"*.

El menor requerimiento de información solicitado al Poder Ejecutivo (0.7%) se encuentra referido a *actividades oficiales*. En el caso del Poder Legislativo (0.5%) y los OCA (0.5%) se trata de la información sobre el *presupuesto y proyectos de inversión,* respectivamente. Para el Poder Judicial (0.2%), las universidades públicas (1.2%) y las empresas estatales (3.3%) la *participación ciudadana.* En tanto, los gobiernos regionales (1.4%), las municipalidades provinciales (1.4%) y distritales (0.8%), las *visitas al funcionariado*.

➢ **Sobre los motivos para la no atención de SAIP**

El principal motivo por el cual las entidades de la Administración Pública no cumplieron con brindar la información solicitada obedece a que *el funcionario poseedor de la información no cumplió con entregársela* al FRAI (54.3%). Contrariamente, la falta de designación del FRAI constituye el motivo menos recurrente, pero igualmente alegado para la no atención de SAIP (1.4%) en toda la

Administración Pública, pese a que constituye una infracción administrativa grave, según lo previsto en el inciso 8 del artículo 33 del Reglamento de la LTAIP.

El Poder Ejecutivo (67.3%), el Poder Judicial (42.4%), los OCA (100.0%), los gobiernos regionales (61.3%), municipalidades provinciales (52.1%) y distritales (32.9%), así como las universidades públicas (50.9%), coinciden en que el principal motivo alegado para la no atención de SAIP lo constituye la no entrega de información al FRAI por parte del funcionario poseedor, a diferencia de las empresas del estado (45.0%), que señalaron como principal motivo para la no atención de SAIP, falta de capacidad operativa, logística y de personal para atender las SAIP. El 5.3% de las entidades de la Administración Pública ha referido otros motivos por los cuales no cumplió con atender las SAIP, como la suspensión de la atención al público e implementación del trabajo remoto a consecuencia de la COVID-19, fallas en la conectividad, ausencia de personal en la entidad por contagios a causa de la COVID-19, carencia de datos suficientes en la SAIP aunado a la falta de requerimiento de subsanación, información solicitada en proceso de actualización, desconocimiento de la normativa que regula el AIP por parte de los poseedores de la información, dificultades para notificar la respuesta a las SAIP, así como, las vacaciones de la persona encargada de atender las SAIP, pese a que el segundo párrafo del artículo 8 del TUO de la LTAIP concordante con el último párrafo del inciso f) del artículo 5 del Reglamento de la LTAIP, reconoce la responsabilidad subsidiaria del Secretario General ante la no designación de un FRAI, vacancia o ausencia justificada.
Asimismo, se identificó que, a diferencia del año 2020[31], sólo una entidad de la Administración[32] no pudo dar cuenta de los motivos de la no atención de SAIP, por falta de información en su acervo documental, pese a que el inciso d.4 del artículo 3 del Reglamento de la LTAIP obliga a la máxima autoridad de la entidad y el FRAI o quien haga sus veces, a contar con un registro de SAIP en el que mínimamente se precise el trámite brindado a cada solicitud.

- **Sobre las buenas prácticas implementadas**

La buena práctica más implementada en el sector público es *la implementación de medios alternativos a la unidad de recepción documentaria para la presentación de SAIP (PTE, correo electrónico, u otros).* Un total de 741 instituciones públicas dan cuenta de ello; seguida de la *derivación más célere de SAIP desde la unidad de recepción documentaria*, así como, la *digitalización de la información para fácil ubicación y/o envío al solicitante*, que fueron implementadas por 535 y, 459 entidades, respectivamente.

Se identificó buenas prácticas no propuestas por la Antaip, implementadas por 19 entidades, referidas, entre otros, a la implementación de una política corporativa de transparencia, emisión de reportes mensuales al Órgano de Control Interno sobre la atención de las SAIP, designación de FRAI titulares y suplentes, así como, coordinadores en todas las dependencias de la entidad para agilizar la atención de SAIP, exoneración del costo de liquidación de la reproducción de la información a personas de escasos recursos, implementación de un conjunto de medidas para

[31] Véase página 102, conclusión 17 del Informe anual 2020, sobre pedidos de acceso a la información a las entidades públicas. Disponible en: https://bit.ly/3LdhdBe

[32] Tal es el caso de la Municipalidad Distrital Chacabamba (Huánuco) que indicó que *no se encontró documento que evidenciara alguna respuesta por parte de entidad.*

garantizar la entrega de la información oportuna por parte del funcionario poseedor de la información (como, el monitoreo, mensajes recordatorios, asistencia legal, concientización, entre otros) así también para asistir a los solicitantes de información pública (personal especializado en lenguaje de señas en el área de recepción documental a fin de orientar a los ciudadanos sordos mudos, asistencia sobre cómo ingresar las SAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad, entre otros).

Fuente: elaboración propia

➢ Sobre las necesidades en materia de acceso a la información pública

Las 3 necesidades prioritarias identificadas por las 960 entidades públicas que cumplieron con precisar este aspecto cualitativo están referidas a la realización de *capacitaciones a funcionarios y/o servidores en materia de TAIP,* la *digitalización de la información y la difusión del procedimiento de AIP a la población.* Así lo señaló el 76.1% (731 de 960), 27.7% (266 de 960) y el 26.3% del total de entidades (252 de 960), respectivamente.

El 79.5% de entidades que conforman el Poder Ejecutivo, el Congreso de la República, el 80.6% del Poder Judicial, el 59.5% de los OCA, el 78.0% de gobiernos regionales, el 77.5% de municipalidades provinciales, el 75.8% de municipalidades distritales, el 76.9% de universidades públicas y el 52.9% de las empresas estatales consideraron prioritaria la capacitación para sus funcionarios y servidores públicos en materia de TAIP.
El 1.3% de las entidades de la Administración Pública ha identificado como necesidades distintas a las propuestas por la Antaip, entre otros, la dotación de asistencia legal a las áreas poseedoras de la información, dotación de asistencia técnica continua por parte de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM para la actualización del PTE, la implementación de un sistema en línea a cargo de la Antaip para la absolución de consultas sobre la atención de SAIP, programación de capacitaciones para los FRAI a nivel nacional la regulación del ejercicio abusivo del derecho a acceder a información pública, la implementación de un aplicativo para intercambio de experiencias entre FRAI, así como, de una plataforma única para la recepción de SAIP y de registro en línea de la información sobre la atención a las SAIP de todas las entidades del Estado para la elaboración de los informes anuales sobre esta materia.

La creación de una plataforma única para la recepción de SAIP y generación de reportes para la elaboración del Informe anual, ha sido una necesidad advertida por la Antaip desde el Informe anual de solicitudes de acceso a la información del año 2018. Ello ha permitido un trabajo de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM, durante los años

2020 y 2021[33] el cual ha culminado en diciembre del 2021, por lo que en el transcurso del presente año se entrará en periodo de prueba.

GRUPOS DE ENTIDADES	CANTIDAD DE ENTIDADES OBLIGADAS
PODER EJECUTIVO	19
CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
PODER JUDICIAL	1
ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	10
GOBIERNOS REGIONALES	25
MUNICIPALIDADES PROVINCIALES	196
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	1,678
UNIVERSIDADES PÚBLICAS	49
EMPRESAS DEL ESTADO (33 FONAFE + 1 PETROPERÚ)	34
TOTAL	2,013

Fuente: elaboración propia

- **Sobre el Poder Ejecutivo**

En cuanto al Poder Ejecutivo, la PCM, 18 ministerios y 169 organismos adscritos reportados, dieron cuenta de 139,662 SAIP, cifra que representa el 57.7% del total de solicitudes recibidas en toda la Administración Pública. Respecto del año anterior, el total de solicitudes recibidas por este grupo de entidades se ha incrementado en un 26.5%. El Poder Ejecutivo ha atendido el 99.8% de las solicitudes que ha recibido. Asimismo, reportó un 0.1% de solicitudes en trámite (esto es, 144 solicitudes) y un 0.1% de solicitudes no atendidas (esto es, 196 solicitudes).

Los ministerios que recibieron más solicitudes son la PCM (23,041 solicitudes; 16.5% del total de solicitudes recibidas en el Poder Ejecutivo); el Minedu (20,737 solicitudes; 14.8%); y el Minsa (19,840 solicitudes; 14.2%). En cambio, los ministerios que recibieron menos solicitudes son el de Relaciones Exteriores (386 solicitudes; 0.3%), Comercio Exterior y Turismo (702 solicitudes; 0.5%), y Mujer y Poblaciones Vulnerables (779 solicitudes; 0.6%). El Mindef es la entidad que registra el porcentaje más alto de solicitudes no atendidas: el 1.2% de las solicitudes que ha recibido no ha sido atendido. Los demás ministerios tienen un porcentaje de solicitudes no atendidas que oscila entre el 0.0% y el 0.5%.

- **Sobre el Congreso de la República**

El Congreso de la República recibió 1,028 SAIP. Esta cifra representa el 0.4% de las 242,057 solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. El total de solicitudes recibidas por esta entidad fueron atendidas.

- **Sobre el Poder Judicial**

El Poder Judicial (esto es, la sede central, 29 de sus 34 CSJ y la AMAG) reportó haber recibido 2,355 solicitudes. Esta cifra representa el 1.0% de las 242,057 solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. El 98.4% de estas solicitudes fue atendida.

[33] Véase la página 18 del Informe anual 2020 sobre pedidos de acceso a la información a las entidades públicas. Disponible en: https://bit.ly/3LdhdBe

- **Sobre los organismos constitucionales autónomos**

Los 10 OCA dieron cuenta de 10,487 solicitudes recibidas, cifra que representa el 4.3% de las 242,057 solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. Los OCA han atendido el 99.6% de las solicitudes que han recibido. Asimismo, reportaron un 0.3% de solicitudes en trámite y un 0.1% de solicitudes no atendidas. Al igual que el año anterior, los OCA que recibieron más solicitudes son la Reniec (2,339 solicitudes; 22.3% del total de solicitudes recibidas en este grupo de entidades), la CGR (2,298 solicitudes; 21.9%); y el MPFN (1,843 solicitudes; 17.6%). En cambio, los organismos que recibieron menos solicitudes son el BCRP (75 solicitudes; 0.7%), la JNJ (185 solicitudes; 1.8%) y el Tribunal Constitucional (238 solicitudes; 2.3%). El MPFN es el único OCA que registra solicitudes no atendidas. Fue 11 el número reportado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los distritos fiscales del Callao, La Libertad y Puno: 4, 1 y 6 solicitudes no atendidas, respectivamente.

- **Sobre los gobiernos regionales**

Veinte de los 25 gobiernos regionales dieron cuenta 10,219 solicitudes recibidas, cifra que representa el 4.2% del total de solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. Los gobiernos regionales han atendido el 95.6% de las solicitudes que han recibido. Asimismo, reportaron un 0.6% de solicitudes en trámite y un 3.8% de solicitudes no atendidas. Los gobiernos regionales que recibieron más solicitudes son los de Tacna (2,125 solicitudes; 20.8% del total de solicitudes recibidas en este grupo de entidades), de Piura (1,914 solicitudes; 18.7%); y de Arequipa (1,109 solicitudes; 10.9%). En cambio, los gobiernos regionales que recibieron menos solicitudes son los de Huánuco (51 solicitudes; 0.5%); de Apurímac (61 solicitudes; 0.6%); y de Puno (68 solicitudes; 0.7%). El gobierno regional con el mayor porcentaje de solicitudes no atendidas es el de Huancavelica:
el 39.8% de las solicitudes que ha recibido no ha sido atendido; le sigue el Gobierno Regional de Ica, con un 30.7%; y el Gobierno Regional de Cusco, con un 20.0%. Los gobiernos regionales que no cumplieron con la obligación legal de reportar información a la Antaip son los de Áncash, Junín (ambas por segundo año consecutivo), Ayacucho, Loreto y Madre de Dios.

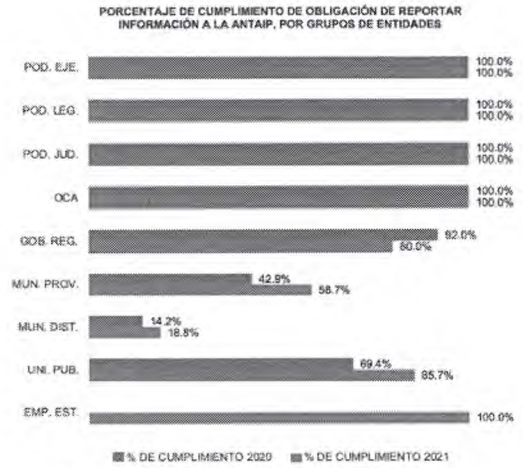

Fuente: elaboración propia

- **Sobre las municipalidades provinciales**

Un total de 115 de 196 municipalidades provinciales dio cuenta de 36,376 solicitudes recibidas, cifra que representa el 15.0% del total de solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. Las municipalidades provinciales han atendido el 94.1% de las solicitudes que han recibido. Asimismo, reportaron un 0.9% de solicitudes en trámite y un 5.0% de solicitudes no atendidas. Las municipalidades provinciales que registran un mayor número de solicitudes no atendidas son aquellas ubicadas en las regiones en las regiones de La Libertad, Lima y Junín (849, 524 y 105 solicitudes, respectivamente). El porcentaje más alto de solicitudes no atendidas se registra en las municipalidades provinciales de Ica: 29.3% de las solicitudes que han recibido no ha sido atendida.

- **Sobre las municipalidades distritales**

Las 316 municipalidades distritales que reportaron información dieron cuenta de 35,264 solicitudes recibidas, cifra que representa el 14.6% del total de solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. Las municipalidades distritales han atendido el 94.7% de las solicitudes que han recibido. Asimismo, reportaron un 2.3% de solicitudes en trámite y un 2.9% de solicitudes no atendidas. Las municipalidades distritales que registran un mayor número de solicitudes no atendidas son aquellas ubicadas en las regiones en las regiones de Lima, Callao y Junín (729, 63 y 61 solicitudes, respectivamente. El porcentaje más alto de solicitudes no atendidas se registra en las municipalidades distritales de Huancavelica: 21.3% de las solicitudes que han recibido no ha sido atendida.

- **Sobre las universidades públicas**

Cuarenta y dos de las 49 universidades públicas en funcionamiento dieron cuenta de 1,178 solicitudes recibidas, cifra que representa el 0.5% del total de solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. Las universidades públicas han atendido el 91.4% de las solicitudes que han recibido. Asimismo, reportaron un 2.0% de solicitudes en trámite y un 6.6% de solicitudes no atendidas. Este grupo de entidades registra el porcentaje más alto de solicitudes no atendidas en la Administración Pública. Las universidades públicas que registran más solicitudes no atendidas son la Universidad Tecnológica de Lima Sur (28 solicitudes; el 42.4% de las 66 que recibieron); la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (16 solicitudes; el 16.0% de las 100 que recibieron); y la Universidad Nacional de Moquegua (13 solicitudes; el 23.6% de las 55 que recibieron).

Fuente: elaboración propia

- **Sobre las empresas del Estado**

Treinta y cuatro empresas del Estado (33 del Fonafe y Petroperú S.A.) dieron cuenta de 5,488 solicitudes recibidas, cifra que representa el 2.3% del total de solicitudes recibidas que reportaron las entidades de la Administración Pública. Estas empresas estatales han atendido el 99.2% de las solicitudes que han recibido. Asimismo, reportaron un 0.2% de solicitudes en trámite y un 0.6% de solicitudes no atendidas.

PORCENTAJE DE SOLICITUDES ATENDIDAS CON ENTREGA DE INFORMACIÓN EXTEMPORÁNEA, POR CADA GRUPO DE ENTIDAD

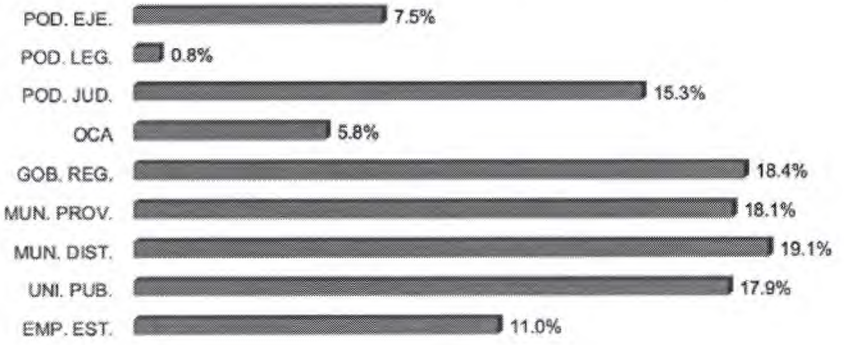

Fuente: elaboración propia

Cuatro de las 34 empresas estatales reportaron solicitudes no atendidas. Se trata de Electropuno, Adinelsa, Electro Oriente y Enaco, con 23, 5, 3 y 2 solicitudes, respectivamente. En la primera de ellas se registra el porcentaje de solicitudes no atendidas más alto de este grupo de entidades: 34.8% (23 de sus 66 solicitudes recibidas).

- **Sobre la designación del FRAI**

El 78.6% de entidades que remitieron información a la Antaip (439 de 558), reportó haber designado un FRAI, mientras que un 20.3% (113 de 558) señaló no haberlo hecho. El 1.1% de entidades (5 de 558) no precisó si designó o no a un FRAI. Sólo el 25.1% de las entidades que designaron un FRAI (110 de 439) publicó la resolución en el Diario Oficial El Peruano. La mayoría, conformada por el 74.0% de entidades (325 de 439), no hizo la publicación en dicho diario; y, un 0.9% (4 de 439) no precisó si había cumplido o no con esta obligación.

El porcentaje es mayor cuando se pregunta a las entidades si la resolución de designación del FRAI ha sido publicada en el portal web de la entidad o en el PTE: el 72.9% de entidades (320 de 439) da publicidad a la resolución a través de dichos espacios.

- **Sobre las denuncias por infracciones a la LTAIP**

El 87.5% de entidades públicas (488 de 558) no recibió denuncias por infracciones a la LTAIP, mientras que un 6.1% (34 de 558) no precisa dicha información. Solo el 6.4% de entidades (36 de 558) indicó que las recibió. Las entidades indicaron que en el 2021 recibieron un total de 129 denuncias.

- **Sobre la instauración de procedimientos administrativos sancionadores**

El 2.7% de entidades que remitieron información a la Antaip (15 de 558) reportaron haber instaurado PAS. El 92.1% de entidades (514 de 558) reportó no haber iniciado ningún procedimiento, y un 5.2% (29 de 558) no precisa esta información.

Sólo el 13.3% de entidades (2 de 15) que instauraron PAS, indicaron que impusieron al menos una sanción. Estas son Activos Mineros S.A.C. (amonestación) y el Minedu, a través de la UGEL 03 (suspensión sin goce de haber).

- **Sobre el sexo del solicitante**

El 85.7% (478 de 558) de las entidades que nos reportaron información consignaron el sexo del solicitante, y reportaron haber recibido 215,017 solicitudes. El 59.4% de estas solicitudes (127,679 de 215,017) fueron presentadas por personas del sexo masculino. Mientras que el 40.6% restante (87,338 de 215,017) fueron presentadas por personas de sexo femenino.

- **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

En la nueva disposición modificatoria se presenta en lo referido a la Ley Nº 27806:

Ley 27806	Propuesta De Modificación
Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.	**Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones** Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos **indistintamente de su regimen laboral** que **omitan** o incumplieran con las disposiciones a que se refiere la presente Ley, serán sancionados por la comisión de una falta grave, **y la investigación se inicia de oficio o a petición de parte; en el caso de los funcionarios por elección popular, serán suspendidos por un periodo de sesenta (60) días naturales y de noventa (90) días naturales en caso de omisión o incumplimiento reiterado; la conducta reiterada u omisiva de los funcionarios o servidores públicos al cumplimiento de la presente ley, el representante legal de la entidad bajo responsabilidad sin más trámite remitirá oficio adjuntando los medios probatorios al ministerio público de su jurisdicción a fin de iniciar las investigaciones a los responsables por la**

	comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.
Artículo 8.- Entidades obligadas a informar Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces. Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley."	**Artículo 8.- Entidades obligadas a informar** Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente ley. En caso de que éste no hubiera sido designado, las responsabilidades administrativas y penales recaerá en el secretario general de la institución o quien haga sus veces, **en el caso de los gobiernos regionales, el gobernador regional y en las municipalidades provinciales y distritales son los alcaldes.** Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley."
Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.	**Artículo 11.- Procedimiento** El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: a) Toda solicitud de información **sea física o virtual** debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encauzar las solicitudes al funcionario encargado. **Cuando la información sea solicitada al gobierno regional, deberá ser dirigida al gobernador regional, y cuando es a una municipalidad provincial o distrital, deberá ser dirigida al alcalde de la municipalidad.**

Por otra parte, también se presenta la nueva modificación del artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

Ley 27972	Propuesta De Modificación
Artículo 25. Suspensión del cargo El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal; 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales; 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención; 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal; 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad; 6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente. Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda. Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la	**Artículo 25. Suspensión del cargo** El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de sus miembros en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal por el periodo que el organismo competente lo certifique. 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales; 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención; Concluido el mandato de detención el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal, en el plazo máximo de 3 días calendarios, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. 4. Por falta grave por el periodo de la sanción impuesta por el reglamento interno aprobado por el concejo municipal; 5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad; la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo en el plazo máximo de 3 días calendarios dando cuenta al concejo municipal, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. 6. Por incumplimiento reiterado de implementación del artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del

pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. En el caso del numeral 6, la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales. Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar".	grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente; la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales. **7. Por incumplimiento reiterado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suspenden sus funciones del cargo de alcalde o regidor, por un periodo de sesenta (60) días naturales, por no entregar u omitir la información solicitada o no dar respuesta en los plazos de ley.** Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda. Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los **ocho (8)** días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El concejo municipal elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en lo que corresponda, bajo responsabilidad. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

Por otra parte, también se presenta la nueva modificación del artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

Ley 27867	Propuesta De Modificación
Artículo 31. Suspensión del cargo El cargo de presidente, vicepresidente y consejero se suspende por: 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. 4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia regional de concertación. La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3, hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. En el caso del numeral 4, la suspensión se realiza hasta por el período máximo de treinta (30) días calendario. Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la	**Artículo 31. Suspensión del cargo** El cargo de gobernador regional, vicegobernador o consejero se suspende por acuerdo de Consejo Regional dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, en los siguientes casos: 1. Por incapacidad física o mental temporal por el periodo que el organismo competente **lo certifique.** 2. **Por el tiempo que dure el mandato de detención; Concluido el mandato de detención el Gobernador, Vicegobernador o consejero reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del Consejo Regional, en el plazo máximo de 3 días calendarios, caso contrario, el concejo Regional declarará su vacancia.** **3. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad; la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo en el plazo máximo de 3 días calendarios dando cuenta al Consejo Regional, caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.** **4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia regional de concertación respectiva; la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de**

notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros. Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho".	**treinta (30) días naturales.** **5. Por incumplir de manera reiterada la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suspenden sus funciones del cargo de** gobernador regional, vicegobernador o consejero, **por un periodo de sesenta (60) días naturales, por no entregar u omitir la información solicitada o no dar respuesta en los plazos de ley**. **Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.** **En todos los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de éste último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.** **Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho".**

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta coherencia con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, por lo tanto no vulnera el ninguna disposición constitucional ni el ordenamiento legal vigente, sino por el contrario, plantea hacer modificaciones en tres leyes que articulan para que los representantes de los consejos regionales, los regidores y la ciudadanía en su conjunto, puedan lograr fortalecer su rol de fiscalización, ya que, se conseguirá obtener la información que solicitan para realizar una fiscalización adecuada, por ello se propone modificar los artículos 4, 8 y

11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificar el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificar también del artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con la finalidad de que tanto los consejeros regionales y los regidores, puedan fortalecer su labor de fiscalización, así como también, la sociedad en su conjunto pueda solicitar información y esta sea entregada de manera oportuna, hecho que no se da a la fecha. Esta modificación será de beneficio en favor de toda la ciudadanía de nuestro país.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, teniendo en cuenta que en fondo se regula actos funcionales pues se financiará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas de los gobiernos regionales y locales.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral** "IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral** 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, y concordante con el **tema** 94. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR.